

**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. DE
AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACION DE UN NODO.
(EXPE. NOD/DTSA/1251/14/CODORNIZ)**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez.

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de julio de 2014

Visto el expediente relativo a la solicitud de Telefónica de España S.A.U. de autorización para la instalación de un nodo sin anunciarlo con seis meses de antelación, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Solicitud de Telefónica de España S.A.U.

Con fecha 23 de junio de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando la autorización de la CNMC para la instalación de un nodo remoto sin tener que esperar seis meses antes de su despliegue.

Con fecha 26 de junio de 2014 tuvo entrada un escrito de Telefónica por el que subsana el escrito anterior.

Segundo.- Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, la CNMC, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones

públicas que tiene encomendadas, procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2014 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud de Telefónica, ha quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. En igual fecha, se les remite el Informe de los Servicios en trámite de audiencia.

Tercero.- Alegaciones de los operadores

Con fecha 9 de julio de 2014 se recibió escrito de alegaciones de Telefónica.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1 Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de la solicitud de Telefónica de autorización para la instalación de un nodo para dar servicio a la población de Codorniz sin tener que anunciarlo con una antelación de seis meses.

II.2 Habilitación competencial

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, correspondiéndole a estos efectos *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) se produce la derogación de la anterior Ley 32/2003. La Ley 9/2014 mantiene en todo caso las potestades atribuidas a la CNMC en relación con los procedimientos de definición y análisis de mercados, así como de establecimiento y supervisión de las obligaciones resultantes de dichos procedimientos.

De acuerdo con el artículo 70.2 de la LGTel, *“En particular, en las materias reguladas por la presente Ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones: ... c) Establecer, cuando proceda, las obligaciones específicas que correspondan a los operadores con poder significativo en mercados de referencia, en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley y su normativa de desarrollo”*.

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CMT aprobó con fecha 22 de enero de 2009 la Resolución (en adelante, Resolución del mercado 4-5) por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o

completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

En dicha Resolución, se impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación de solicitud de autorización respecto a la transformación de su red, en los siguientes términos: *“en caso de que Telefónica pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, Telefónica deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”*.

Igualmente, en dicha obligación se estableció un plazo mínimo de seis meses para informar de la instalación de nuevos nodos remotos: *“TESAU deberá suministrar a los operadores alternativos que utilizan los servicios mayoristas de referencia y a la CMT con al menos seis meses de antelación información suficiente y de carácter detallado sobre los cambios previstos en la arquitectura y propiedades de su red de acceso incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación del servicio de referencia supongan un cambio potencial o real sobre la oferta de servicios minoristas. La información que suministre TESAU deberá incluir también los efectos sobre la red de acceso de pares metálicos y su impacto sobre los operadores que hacen uso de la misma. Esta información incluirá, en particular, la información sobre sus planes de despliegue de nodos remotos de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 31 de julio de 2008 relativa al expediente DT 2007/709”*.

Por otra parte, se estableció mediante resolución¹ que *“Telefónica solo podrá instalar nodos remotos que puedan prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio. Cualquier excepción deberá ser solicitada a esta Comisión, alegando los motivos”*.

La Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción, entre otros organismos, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

¹ Resolución, de 11 de octubre de 2012, sobre la revisión de las obligaciones impuestas sobre la cobertura del servicio NEBA.

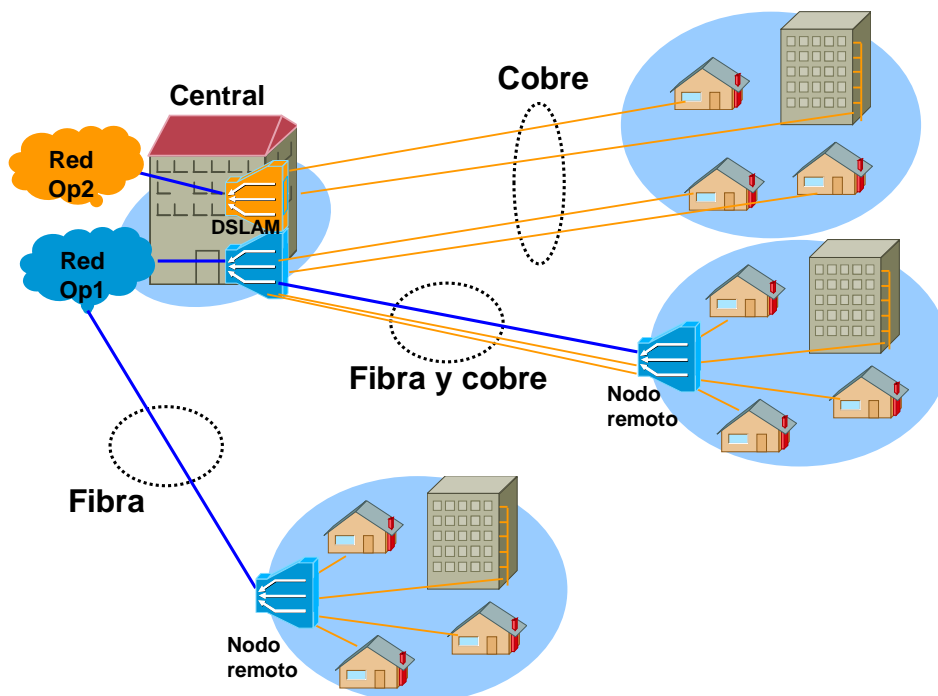
II.3 Nodos remotos

En la Resolución DT 2007/709² se analizaron las diferentes tipologías de nodos remotos que instala Telefónica en su red de acceso de pares de cobre. Como allí se describió, existen nodos remotos que prestan solo servicio telefónico básico, otros que prestan solo banda ancha, y otros con ambos servicios.

Los nodos remotos que prestan servicio de banda ancha son recintos de pequeño tamaño situados fuera del edificio de la central convencional, instalados generalmente con el objetivo de que los pares de cobre sean de menor longitud y conseguir así una mayor velocidad de acceso en comparación con la banda ancha prestada desde la central. Junto al despliegue de accesos FTTH, es una manera de modernizar la red de acceso y mejorar sus prestaciones.

Los nodos remotos pueden instalarse dentro del área de influencia de una central (nodos de acortamiento, como en la parte central de la figura) o bien puede haber un grupo de nodos remotos que constituyan un área sin central asociada (nodos de zona nueva, como en la parte inferior de la figura).

De este modo, la red de acceso de pares de cobre de Telefónica tiene las variantes que se representan esquemáticamente en la figura.



² Resolución, de 31 de julio de 2008, sobre la modificación de la OBA por los efectos de la introducción de nodos de acceso en el subbucle de par de cobre.

II.4 Instalación de nodos de acortamiento sin conformado espectral

Como ya se mencionó en la resolución (DT 2007/709) que incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos, se consideran nodos de acortamiento de bucle los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico.

No obstante, dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos:

- Aquellos que debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde la central sin impacto apreciable.
- Aquellos que, al no realizar el conformado espectral de potencia de las señales xDSL, afectan a la provisión de servicios de banda ancha desde central debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las interferencias.

La Resolución del mercado 4-5 impuso a Telefónica que, ante cualquier modificación sobre su red que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, deberá someterla a autorización previa por parte de la CMT. En la Resolución DT 2008/481³ se establecieron los supuestos de autorización general, es decir, las situaciones en las que no es precisa la autorización explícita para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

- Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten sólo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.
- En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase en el plazo de un mes su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.

La instalación de nodos de acortamiento sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa.

II.5 Instalación de nodos sin servicio NEBA

En la Resolución DT 2012/1213 se revisaron las obligaciones impuestas a Telefónica respecto a la cobertura del servicio NEBA. Como allí se expuso,

³ Resolución, de 18 de diciembre de 2008, sobre la solicitud de Telefónica de España S.A.U. de modificación del plan de gestión del espectro de la OBA para el despliegue de señales xDSL en el subbucle.

Telefónica ha venido instalando nodos remotos que no permiten prestar el servicio NEBA por dos motivos:

- Nodos con DSLAM-ATM o miniDSLAM (DSLAM-IP de reducido tamaño) que se usan debido al tipo de transmisión disponible en el nodo o por el reducido espacio disponible, respectivamente. De acuerdo a Telefónica, se trata de *“excepciones de carácter absolutamente minoritario porque en determinadas circunstancias la tecnología existente no permite otras opciones”*.
- Nuevos nodos remotos con DSLAM que, aun siendo compatibles con NEBA, y debido a que se conectan a un DSLAM cabecera incompatible, no permiten prestar el servicio NEBA. El motivo de la imposibilidad de prestación del servicio NEBA no está en los propios nodos, sino que radica en la controladora usada en el DSLAM cabecera.

Se estableció también que *“Telefónica solo podrá instalar nodos remotos que puedan prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio. Cualquier excepción deberá ser solicitada a esta Comisión, alegando los motivos”*. De este modo, Telefónica debe solicitar autorización para la instalación de nuevos nodos que, como los de las dos categorías mencionadas, no permitan prestar el servicio NEBA.

Esta autorización se entiende sin perjuicio de otras obligaciones vigentes, en particular la necesidad de autorización para la instalación de nodos de acortamiento de bucle, en los términos y condiciones descritos en el apartado anterior.

II.6 Sobre la autorización del nodo solicitado

En su escrito, Telefónica informa de que la población de Codorniz está actualmente incomunicada debido al robo del cable de cobre que le presta servicio desde la central, aportando copia de las denuncias presentadas.

Para evitar futuros robos, solicita de forma urgente y excepcional restablecer el servicio mediante la instalación de un nodo (que está autorizado por la autorización general) pero sin que resulte necesario cumplir con el plazo de seis meses de antelación antes de su instalación. Los pares que dan servicio a esta población dependen actualmente de la central 0562017 (Martín Muñoz de las Posadas), y tras la instalación se prestaría servicio a estos pares desde el nuevo nodo y no desde dicha central.

En su segundo escrito, Telefónica solicita que el procedimiento que inicie la CNMC se refiera exclusivamente a la autorización para la instalación de un nodo para los pares de Codorniz, sin incluir otra población que inicialmente incluyó en el nodo. Así pues, el presente procedimiento se refiere exclusivamente a la solicitud de Telefónica para dar servicio a la población de Codorniz.

La central de la que actualmente dependen estos pares tiene menos de 2.250 pares (concretamente, tiene 352 pares) y en ella no hay operadores cubricados, de modo que cumple las condiciones de la autorización general, es decir, Telefónica puede

instalar el nodo solicitado tras anunciarlo con seis meses de antelación (y si ningún operador comunica su interés por coubicarse).

Debido a la situación de incomunicación de la población, Telefónica solicita no tener que esperar estos seis meses antes de instalar el nodo.

En el caso presente, debe sopesarse por un lado el cumplimiento estricto de las condiciones regulatorias establecidas, y por otra el impacto sobre los usuarios finales. El cumplimiento del plazo de seis meses implicaría que o bien se mantienen los usuarios incomunicados durante este plazo, o bien se instala de nuevo un cable de cobre para reparar el daño debido al robo.

Pues bien, dado el reducido tamaño de la central y en base a los datos de coubicación de los operadores, parece improbable que algún operador solicite coubicarse en ella, por lo que no sería proporcionado en este caso particular obligar a Telefónica a reparar el daño de forma temporal mediante un nuevo cable de cobre, y mucho menos mantener a los usuarios incomunicados.

Por tanto, se autoriza de manera excepcional la instalación del nodo sin esperar el preceptivo plazo de seis meses tras su anuncio, pudiendo Telefónica realizar la instalación de manera inmediata.

Por otro lado, Telefónica ha comunicado que el nodo podrá prestar el servicio NEBA, de modo que cumple en este sentido con las obligaciones impuestas.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Autorizar a Telefónica la instalación inmediata del nodo solicitado para atender a los pares de la población de Codorniz.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.